

ERVIN, MIRIAM ELIZABETH C/ PERALTA, SILVIA ESTHER Y OTROS S/
ORDINARIO - USUCAPIÓN VI-02518-C-2024.

Viedma, fechado en firma digital.

Atento el estado y las constancias de autos, corresponde en este estado expedirme sobre la procedencia del pedido de prórroga formulado en autos por la parte actora, con oposición de la contraria.

De las constancias de autos surge que el demandado solicita la clausura del período de prueba, argumentando que la totalidad de los medios probatorios ofrecidos se encuentran producidos, que no existiría vacío probatorio que justifique la ampliación del plazo y que la prórroga pretendida importaría la realización de medidas meramente exploratorias, inconducentes e impertinentes.

Ahora bien, analizadas las constancias obrantes, corresponde señalar, en primer lugar, que surge de autos que el periodo probatorio no se encuentra íntegramente agotado, en tanto subsisten diligencias ordenadas cuya producción se encuentra en curso.

En particular, debe destacarse lo resuelto mediante providencia, por la que se requirió al demandado Sergio Antonio Cecchini que, en el plazo de cinco días, pusiera a disposición del perito calígrafo documentación con firma ológrafa indubitada contemporánea a los documentos objeto de pericia (año 2003), a fin de posibilitar la adecuada realización del estudio pericial.

Asimismo, y ante la necesidad señalada por el experto de contar con firmas contemporáneas para efectuar el cotejo correspondiente, se dispuso librar oficios a Banco Patagonia S.A., Naranja Digital Compañía Financiera S.A., Tarjeta Naranja S.A. y Nueva Card S.A., a efectos de que remitan cualquier documentación que contenga firma ológrafa del mencionado demandado, diligencias cuyo trámite se encuentra pendiente de producción.

En tal contexto, mal puede sostenerse que el período probatorio se encuentre concluido o que la prueba pendiente carezca de objeto. Antes bien, la pericia caligráfica requiere necesariamente de tales elementos para poder emitir un dictamen técnico concluyente.

Por otra parte, cabe señalar que las diligencias referidas ya han sido oportunamente ordenadas y se encuentran firmes, de modo que la oportunidad procesal para cuestionar su procedencia ha precluido.

En este sentido, la ampliación del plazo probatorio solicitada no importa la habilitación

de una actividad probatoria exploratoria o indeterminada, sino que se orienta exclusivamente a permitir la efectiva producción de medios de prueba ya ordenados, cuya concreción depende de diligencias actualmente en curso.

Por lo tanto, toda vez que subsisten diligencias probatorias pendientes de producción y debidamente ordenadas, resulta razonable y conducente disponer la extensión del período probatorio a fin de garantizar su efectiva realización y evitar que la frustración de tales medidas afecte el adecuado esclarecimiento de los hechos controvertidos, máxime teniendo en cuenta el principio de amplitud probatoria, el orden público que impera conforme la acción promovida y la prueba compuesta en los procesos de usucapión.

En consecuencia, corresponde rechazar la oposición formulada por la parte demandada y hacer lugar a la prórroga solicitada, extendiéndose así el período probatorio por el plazo de veinte (20) días, contados desde la notificación de la presente, a fin de posibilitar la producción de la prueba pendiente.

Por ello, en los términos del art. 143 del CPCC;

RESUELVO:

- 1) Rechazar la oposición formulada por el demandado Sergio Antonio Cecchini.
- 2) Hacer lugar a la prórroga del plazo probatorio solicitada por la parte actora.
- 3) Extender el período probatorio por el plazo de veinte (20) días, contados desde la notificación de la presente, a fin de posibilitar la producción de la prueba pendiente.
- 4) Notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza